

Cipolletti, 9 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN ", Expte. N° 'CI-01456-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 19/08/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, manifestando que desde el mes de marzo del corriente año, el [ACTOR_1] no tiene contacto con [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], debido a las conductas desplegadas por él mismo. Agrega que este último ha incumplido todos los compromisos asumidos en el acuerdo en diciembre de 2025 y manifestando las niñas con voluntad determinante que no quieren ver a su papá.- Sostiene que desde el primer día que se debía llevar adelante el régimen de comunicación entre la contraparte y sus hijas, el [ACTOR_1] quiso modificar todo lo acordado en CIMARC.

Expresa que en el devenir de los encuentros, sus hijas le expresaron situaciones vividas en la casa de su padre, las cuales no daban cumplimiento con los términos del acuerdo, expresándole que el [ACTOR_1] las enviaba a comprar alcohol a negocios de cercanías -a pesar de tener las niñas la edad de [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_2]- y que, mientras se desarrollaba el régimen, el [ACTOR_1] estaba constantemente discutiendo en forma telefónica con su actual pareja, vivenciando las niñas gritos e insultos.-

Indica que en el mes de marzo del corriente año las niñas regresaron a su domicilio sumamente angustiadas y expresando que no querían tener más contacto con su papá ya que, en ocasión del régimen, le comentaron que el [ACTOR_1] les dijo que no daría cumplimiento con el acuerdo y que, cuando ellas concurren a su domicilio estaría su actual pareja. Agrega que las niñas quedaron en la residencia de su padre durante ese fin de semana y en esos días, vivenciaron un sinnúmero de episodios de violencia verbal así como gritos e insultos, lo cual generaron una gran aflicción en la persona de las niñas, las cuales le solicitaron no concurrir más al domicilio de su padre.-

Afirma que no tiene ningún tipo de impedimento en que el [ACTOR_1] reanude el régimen con las niñas, solamente solicita que, el progenitor dé cumplimiento a

las pautas del acuerdo de mediación.-

Por último pone en conocimiento que, en caso de reanudarse el régimen, habría que modificar los horarios ya que, las niñas concurren a la [LUGAR_1] hasta las 17:00 hs. y, los días viernes asisten a [LUGAR_2] hasta las 19:00 hs., solicitando se tenga presente.-

En fecha 21/08/2026 se presenta el [ACTOR_1], con patrocinio letrado, manifestando que las niñas siempre han disfrutado de su compañía.-

Asimismo, refiere que el acercamiento a su pareja actual a las niñas fue paulatino, habiéndose encontrado hasta ahora una sola vez y en presencia de él.-

Sostiene que no existe motivo alguno para mantener la unilateral decisión arbitraria de la progenitora de privarlo hace más de 3 meses de mantener contacto con sus hijas. A todo evento solicita la inmediata intervención del ETI a fin de que entreviste a las niñas.-

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2026 se ordenó fijar audiencia para la comparencia de las niñas a audiencia la cual se celebró en fecha 27/08/2026, habiendo contado con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

En fecha 01/09/2026 se celebró audiencia con el [ACTOR_1].-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis de la causa, tal como surge de las constancias de autos, en fecha 02/06/2026 se homologó convenio celebrado por las partes el día 12 de Diciembre de 2025 ante el CIMARC de la ciudad de Cipolletti, sobre régimen de comunicación, respecto de las niñas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. El acuerdo resulta de la siguiente manera: "1.- Régimen de comunicación: Las partes acuerdan que las niñas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] se contactarán con su padre de manera progresiva respetando la decisión de las mismas. Respecto de [FAMILIAR_3] las partes acuerdan que el mismo tendrá con su padre un régimen de contacto amplio teniendo en cuenta sus necesidades acordes a su edad. Acuerdan que FIN DE SEMANA POR MEDIO las niñas compartirán con su padre desde el VIERNES al SÁBADO o al DOMINGO según de los deseos de las niñas. La revinculación comenzará de manera progresiva, respetando el siguiente cronograma al comienzo de la revinculación: . VIERNES 12/12/25 las niñas compartirán con su padre 4 hs, desde las 17:00hs hasta las 21:00 hs..

VIERNES 26/12/25 las niñas compartirán con su padre desde las 15:00 hs hasta las 20:00 hs. . VIERNES 9/1/26 el contacto se realizará desde el VIERNES a las 15:00 hs hasta el SÁBADO a las 21:00 hs 2.- Compromisos: a.-Las partes acuerdan que las niñas serán retiradas y reintegradas por su padre desde la [LUGAR_3]. La madre se compromete a llevarlas viernes por medio al punto de encuentro a las 15:00 hs y a buscarlas en los horarios acordados. b.-El padre y la madre de los menores se comprometen a compartir con las mismas en un ambiente sin violencia y a cuidarlas sin exponerlas a situaciones de peligro. c.- Las partes manifiestan que el régimen de comunicación con pernocte se realizará en el dominio paterno sin la presencia de la actual pareja del mismo hasta que las niñas estén en condiciones de contactarse con ella y sus hijas.- d.-Este régimen de comunicación se interrumpirá si las partes no respetan lo aquí acordado.".-

Sin perjuicio de ello, posteriormente, la [DEMANDADO_1] se presentó en autos manifestando que desde el mes de marzo del corriente año, el [ACTOR_1] no tiene contacto con [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], debido a que las niñas no desean tener contacto con su progenitor toda vez que se habrían sucedido una serie de episodios donde las niñas estuvieron expuestas a violencia verbal así como gritos e insultos, encontrándose involucrada la actual pareja del [ACTOR_1], la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Agrega que ello generó una gran aflicción en la persona de las niñas.- Ante ello, en autos se procedió a escuchar la opinión de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] en audiencia de fecha 27 de agosto del corriente año, habiéndose contado con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

Que la escucha de las niñas, se efectuó de conformidad con lo consagrado en el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño. De dicho artículo surge que el Estado es quien debe garantizar al niño/a y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.-

A su vez, el derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras

convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".

Ahora bien, corresponde analizar la opinión de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de los niños), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del adolescente). (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. [EDAD_FAMILIAR_1]5, Rubinzal Culzoni, 2003).-

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1], mientras que [FAMILIAR_2] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_2]. Por lo que, la voluntad de las mismas debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva. Dicho principio Consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su

caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

En función de lo dicho hasta aquí, entiendo razonable readecuar el régimen de comunicación convenido por las partes y que fuera homologado en autos, diagramándolo de conformidad con los antecedentes de la causa, y por sobre todo, teniendo en cuenta el Interés Superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].-

Por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- READECUAR el régimen de comunicación acordado por las partes y homologado en fecha 02/06/2026, el cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Viernes por medio: [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] estarán bajo el cuidado de su progenitor desde las 17:00 hs. (fin de la jornada escolar) hasta las 20 hs. Tanto el retiro como el reintegro de las niñas ya sea de la institución escolar o de la [LUGAR_4], estará a cargo del [ACTOR_1] o de la figura de intermediario: el hermano mayor de las niñas, el joven [FAMILIAR_3].-

- Durante el desarrollo del régimen de comunicación paterno filial aquí readecuado, no deberá estar presente la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (actual pareja del [ACTOR_1]) así como tampoco los hijos de esta última.-

II.- HAGASE SABER al [ACTOR_1] que a fin de poder retomar el régimen de comunicación con pernocte de las niñas en su domicilio, deberá garantizar que su pareja ([APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]) y los hijos de la misma no estén presentes en la vivienda durante el desarrollo del régimen que eventualmente pudiera disponerse.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, HAGASE SABER a los progenitores de [FAMILIAR_1], que deberán garantizarle tratamiento psico-terapéutico a la niña, debiendo informar en autos el inicio del mismo y el nombre y domicilio del profesional en psicología que intervendrá.-

IV.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez